

instancia acompañará una Memoria pedagógica, en la que constarán la organización interna y la plantilla del profesorado previsibles.

2.ª La Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, para el que tendrá en cuenta los expedientes de transformación presentados por el Centro, elevará el expediente con su informe a resolución de la Dirección General, quien la comunicará a los interesados antes del 30 de junio, indicando las razones en el caso de que fuera denegatoria.

3.ª La concesión de las clasificaciones provisionales estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Delegación Provincial del Ministerio, con anterioridad al comienzo del curso escolar, la relación nominal del profesorado, a la que se acompañarán los correspondientes contratos de trabajo en los que conste las horas de dedicación al Centro, el documento acreditativo de su titulación y su afiliación a la Seguridad Social.

Simultáneamente se remitirá a la Inspección Técnica relación del profesorado y horario de actividades del Centro.

b) La comprobación por la Inspección Técnica del cumplimiento de las condiciones anteriores y del adecuado funcionamiento del Centro, recogiendo en un acta que se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa, y de la que se dará cuenta al Centro.

En el supuesto de que no se cumplan las condiciones anteriores, quedará sin efecto la clasificación.

Décimo.—El nombramiento de Director técnico se realizará por el titular del Centro, previa audiencia del profesorado y de la Asociación de padres de alumnos o, en su caso, representación de los mismos. El nombramiento recaerá en un Profesor del Centro, y habrá de tener dedicación plena al mismo.

Undécimo.—La apertura y clasificación de nuevos Centros no estatales de Bachillerato se realizarán mediante autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza. La clasificación académica se realizará en la misma Orden ministerial que otorgue

la autorización, y tendrá carácter provisional durante un periodo no inferior a dos años y suficiente para que se comprueben los extremos relativos a su rendimiento educativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se considerará titulación concordante para una sola materia la de aquellos Profesores que, teniendo titulación idónea, hayan ejercido la docencia de la materia o materias respectivas en Centros reconocidos de Bachillerato de acuerdo con la legislación anterior, durante cinco cursos, como mínimo. Tal circunstancia se acreditará mediante declaración del interesado, certificada por el Centro o Centros correspondientes y visada por la Inspección Técnica.

2.ª A los Profesores con titulación universitaria que, al amparo de la legislación anterior, estuvieran autorizados para impartir determinadas materias en el Bachillerato Superior y que no estuvieran comprendidos en el cuadro del anexo, se les considerará idóneos para la docencia en aquellas materias que hayan impartido en Centros reconocidos de Bachillerato. Tal circunstancia se acreditará mediante declaración del interesado, certificada por el Centro o Centros correspondientes y visada por la Inspección Técnica.

Esta habilitación tendrá carácter personal y a extinguir, en tanto no se cumplan por el interesado los requisitos exigidos por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias para impartir enseñanzas de Bachillerato.

3.ª Los Centros que en el presente curso académico hubiesen impartido enseñanzas de Bachillerato Superior de Ciencias y Letras, quedan autorizados para impartirlo en el 6.º curso de dicho Bachillerato en 1975-76, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del mismo, siempre que antes del 30 de junio no reciban acuerdo denegatorio de la Dirección General de Ordenación Educativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de abril de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ANEXO

Asignaturas	Titulaciones concordantes	Titulaciones idóneas
Lengua española y Literatura. Idioma extranjero.	Licenciado en Filología Románica. Licenciado en la correspondiente Filología Moderna. Licenciado en Filosofía y Letras más titulación de la Escuela Central de Idiomas o equivalente.	Licenciado en Filosofía y Letras. Licenciado en Filosofía y Letras más titulación idónea suficiente a juicio del Ministerio.
Latín.	Licenciado en Filología clásica. Licenciado eclesiástico en Lenguas clásicas.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Griego.	Licenciado en Filología clásica. Licenciado eclesiástico en Lenguas clásicas.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Geografía e Historia. Filosofía.	Licenciado en Geografía e Historia. Licenciado en Filosofía. Licenciado eclesiástico en Filosofía.	Licenciado en Filosofía y Letras. Licenciado en Filosofía y Letras.
Matemáticas. Física y Química. Ciencias Naturales. Dibujo.	Licenciado en Ciencias Matemáticas o Física. Licenciado en Ciencias Físicas o Químicas. Licenciado en Ciencias Biológicas o Geológicas. Título Superior en Bellas Artes.	Licenciado en Ciencias. Licenciado en Ciencias. Licenciado en Ciencias.

A los efectos anteriores, la interpretación de las titulaciones mencionadas anteriormente se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General correspondiente.

El resto del profesorado ostentará la titulación procedente a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente sobre la respectiva materia.

MINISTERIO DE TRABAJO

8177

ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se eleva el límite máximo del líquido imponible que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3772/1972,

de 23 de diciembre, establece, como condición para que los trabajadores por cuenta propia del indicado Régimen Especial queden comprendidos en su campo de aplicación, que el líquido imponible por contribución territorial rústica y pecuaria de la explotación agraria de que sean titulares no sea superior al límite que se fije por el Ministerio de Trabajo.

No obstante, y a tal efecto, la disposición transitoria quinta del Reglamento citado fijó provisionalmente, en tanto no se determinase un nuevo tope por el Ministerio de Trabajo, el indicado límite en 15.000 pesetas anuales.

Ahora bien, la evolución de las circunstancias económicas aconsejan hacer uso de la indicada autorización, elevando el

actual límite máximo del líquido imponible por contribución territorial rústica y pecuaria a que se ha hecho referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda fijado en 25.000 pesetas anuales el límite máximo del líquido imponible por contribución territorial rústica y pecuaria que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 5.º de su Reglamento General, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

8178 ORDEN de 15 de abril de 1975 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto-ley.

Por su parte, los artículos 22 y 23 del mismo Decreto-ley establecen las normas según las cuales habrá de efectuarse la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y a los Regímenes Especiales que se remiten al mismo en dicha materia, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1975 y el 31 de marzo de 1976.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiera la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate, esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—El importe anual que se estime ha de corresponder a las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad se dividirá por trescientos sesenta y cinco y se tomarán tantos importes del cociente así determinado como número de días comprenda el período de cotización de cada mes.

Art. 2.º Durante el período comprendido entre 1 de abril de 1975 y 31 de marzo de 1976, la base de cotización, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá dividida en dos partes. La primera de ellas, o base tarifada, será igual al importe de la base que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa que se inserta en el artículo siguiente; la segunda de dichas partes, o base

complementaria individual, será igual a la diferencia existente entre el importe de la parte primera y la cuantía total de la base de cotización.

Art. 3.º La base tarifada, con el incremento de un dozavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, dispuesto por la norma tercera del artículo 22 del Decreto-ley 2/1975, tendrá las siguientes cuantías: •

	Pesetas mes
Ingenieros y Licenciados	16.950
Peritos y Ayudantes titulados	14.040
Jefes administrativos y de taller	12.240
Ayudantes no titulados	10.710
Oficiales administrativos	9.960
Subalternos	9.120
Auxiliares administrativos	9.120
	Pesetas día
Oficiales de primera y segunda	326
Oficiales de tercera y especialistas	318
Peones	304
Aprendices de tercero y cuarto año y pinches de diecisiete años	187
Aprendices de primero y segundo año y pinches de catorce y quince años	117

Art. 4.º 1. Conforme a lo señalado en el artículo 2.º, la base complementaria individual será igual a la diferencia existente entre:

a) La cuantía de la base mensual de cotización, que resulte de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º y con aplicación a la misma de los topes máximo y mínimo fijados en los artículos 5.º y 6.º, respectivamente; y

b) El importe de la base tarifada, que corresponda por el período de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1975, la base complementaria individual no podrá exceder del 150 por 100 del importe de la base tarifada que corresponda al trabajador, de acuerdo con la tarifa aprobada en la norma segunda del Decreto-ley 2/1975 y sin que, por consiguiente, se tenga en cuenta, a estos efectos, el incremento de las bases tarifadas efectuado en el artículo 3.º de la presente Orden.

3. El importe de la base complementaria individual resultante de acuerdo con las normas contenidas en los números anteriores se normalizará, conforme a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1972, entendiéndose sustituida la escala de normalización de dicha Orden por la que se inserta como anexo a la presente.

Art. 5.º 1. El tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo 74 de la Ley General de la Seguridad Social será de 34.800 pesetas mensuales.

A efectos de la cotización de las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, el indicado tope mensual se incrementará en 5.790 pesetas.

2. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de la cotización por las expresadas pagas extraordinarias, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se coticie por las mismas.

Art. 6.º El tope mínimo de las bases de cotización será igual a la cuantía íntegra del salario mínimo interprofesional vigente, cualquiera que fuere el número de horas que se trabajen diariamente.

Art. 7.º 1. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1975 se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

- a) A la base tarifada, el 46 por 100.
- b) A la base complementaria individual, el 20 por 100.

2. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán entre empresarios y trabajadores en la forma siguiente:

- a) A cargo del empresario, el 39 por 100 de la base tarifada y el 17 por 100 de la base complementaria individual.
- b) A cargo del trabajador, el 7 por 100 de la base tarifada y el 3 por 100 de la base complementaria individual.